

# **CONSIDERACIÓN SOBRE LA (PREVISIBLE) REACCIÓN DEL DERECHO DE AYUDAS DE ESTADO ANTE LOS NUEVOS TIPOS DE AYUDA. EN PARTICULAR, LA CONTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE RTVE**

Pedro CALLOL

Socio de Derecho Comunitario y de la  
Competencia Roca Junyent

## **1. INTRODUCCIÓN**

El estudio de los nuevos tipos de ayudas de Estado es materia potencialmente amplísima. Como en los demás ámbitos de la ley, se produce en el Derecho de ayudas de Estado una tensión entre la norma y su destinatario. Por un lado, los destinatarios de la norma modifican sus conductas de manera más o menos paulatina para tratar de evitar o minimizar las cargas derivadas de la aplicación de la norma; por otra parte el Legislador modifica la norma para adaptarse a nuevos usos y conductas o, con más frecuencia, será el responsable de aplicar la norma (Administración o Jueces, según sea el caso) el que deberá realizar un esfuerzo interpretativo a fin de lograr que la norma cumpla su función de manera efectiva.

En el Derecho de ayudas de Estado los destinatarios de la norma, los Estados, ganan en sofisticación con el tiempo a la hora de diseñar medidas estatales, correspondiendo a la Comisión Europea bajo control

de los tribunales comunitarios, y a los tribunales nacionales en el marco del art. 88.3 última frase Tratado CE<sup>1</sup>, realizar los necesarios esfuerzos interpretativos para garantizar el cumplimiento de la legalidad comunitaria.

En este trabajo hemos querido simplificar la cuestión de las nuevas ayudas mediante el estudio de un ejemplo concreto en que el Estado ha dado muestras de creatividad: el de la aportación de operadores audiovisuales y de telecomunicaciones para financiar el servicio público de radiodifusión. Al final, se reduce este *paper* a tratar de esbozar algunos elementos de debate que genera el nuevo modelo de financiación de la radiotelevisión pública estatal, sin intención (dada la falta de espacio) de desarrollar el tema hasta sus últimas consecuencias.

El asunto de la financiación del servicio público estatal de radiodifusión ha provocado que no pocos se sientan agraviados. El modelo da lugar a injusticia económica. La injusticia económica suele poder ligarse a distorsiones en la competencia. Y el Derecho de ayudas de Estado, como el Derecho de la competencia en general, mira más a los efectos que a las formas. Por ello es de esperar que, como ha venido sucediendo hasta ahora, las autoridades administrativas y los tribunales apliquen la ley con arreglo al impacto real, y no a la mera apariencia formal, de las medidas estatales escogidas.

Debe hacerse la cautela de que, en el momento de la edición de este trabajo, la materia no ha sido decidida todavía por la Comisión Europea, quien sí ha abierto, sin embargo, un procedimiento de investigación en profundidad sobre el nuevo sistema de ayudas<sup>2</sup>. A esta Decisión de fase 1 nos referimos en la medida en que sea pertinente (si bien las consideraciones contenidas en esa Decisión son bastante limitadas) siendo el resto del trabajo un estudio especulativo de los aspectos a los que, a nuestro juicio, debería atender la Comisión Europea en el marco del procedimiento en profundidad. Algunos de esos aspectos son, en nuestra opinión, cruciales a la hora de realizar un análisis adecuado bajo los parámetros del Derecho de ayudas de Estado, a pesar de lo cual la Comisión parece no anticiparlos en su Decisión de fase 1. Lo que la Comisión sí hace, sin embargo, en esta Decisión de fase 1, es lamentar que España no haya notificado la ayuda (en vulneración del Derecho comunitario) y recordar que la misma no puede ser puesta en práctica hasta que la Comisión no haya concluido su procedimiento de investigación.

---

<sup>1</sup> Hoy art. 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>2</sup> Asunto Ayuda de Estado C38/2009 (ex NN58/2009), España. *Nuevo sistema de financiación basado en los impuestos para los organismos de radiodifusión pública en España*, 2 de diciembre de 2009, DOCE C8/31 de 14 de enero de 2010.

## 2. EN PARTICULAR, EL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL DE RADIODIFUSIÓN ESPAÑOLA. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA ESTATAL

El pasado verano se aprobó el nuevo mecanismo de financiación del ente público Radio Televisión Española a través de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (Ley 8/2009)<sup>3</sup>. El modelo, como enseguida veremos, se encuentra directamente inspirado en aspectos cruciales del sistema de financiación diseñado para el operador francés de servicio público.

De manera resumida, resulta del art. 2 de la Ley 8/2009 que el grupo RTVE se financiará, entre otros conceptos, mediante los siguientes recursos:

- a) Compensaciones para el cumplimiento de obligaciones de servicio público consignadas en los presupuestos generales del Estado.
- b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- c) La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.
- d) La aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.
- e) Ingresos procedentes de rentas de su patrimonio, servicios prestados, operaciones de crédito dentro de los límites de la ley, etcétera.

Por otra parte, el art. 3 de la Ley 8/2009 establece que los ingresos contenidos en los apartados *a)* a la *d)* «sólo podrán ser destinados por la Corporación RTVE a financiar actividades que sean de servicio público». Por otra parte, en ese mismo párrafo la letra de la Ley continúa diciendo, refiriéndose ahora a todo el catálogo de ingresos establecido en el art. 2, que la «Corporación no podrá utilizar ningún ingreso de los establecidos en el artículo anterior para sobrecoartar frente a competidores por derechos sobre contenidos de gran valor comercial».

El art. 5 de la Ley 8/2009 regula la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito estatal o superior al de una Co-

---

<sup>3</sup> BOE núm. 210, de 31 de agosto de 2009.

munidad Autónoma que figuren inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad. La aportación tiene carácter anual, calculada como un porcentaje del 0,9 por 100 de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. La aportación indicada no podrá superar el 25 por 100 del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

De conformidad con el citado art. 5, la contribución a la financiación de RTVE se justifica «en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE».

Por su parte, el art. 6 regula la aportación a realizar por los operadores audiovisuales. Al igual que en el caso de la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones, en este caso la aportación se prevé solamente para las sociedades concesionarias y prestadoras de servicios de televisión «de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma». En el caso de los operadores audiovisuales, el pago se configura «como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y el impacto favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión». Por tanto, las contribuciones parecen justificarse en virtud de las ganancias derivadas de la retirada de RTVE de los mercados de la publicidad y de compra de contenidos de pago o acceso condicional.

Para los operadores de televisión en abierto la contribución se fija en el 3 por 100 de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente sin que dicha aportación pueda superar el 15 por 100 del total de ingresos previstos para cada año en la corporación RTVE.

Para los operadores de televisión de pago o acceso condicional, la aportación se fija en el porcentaje del 1,5 por 100 del total de ingresos brutos de explotación, sin que dicha aportación pueda llegar a superar el 20 por 100 del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

También es relevante a efectos del análisis de la compatibilidad de la medida estatal con el Derecho de ayudas de Estado la regulación que hace la Ley 8/2009 del fondo de reserva (art. 8): los ingresos que superen

el coste neto del servicio público prestado en el correspondiente ejercicio presupuestario servirán para constituir un «fondo de reserva». La aportación anual a dicho fondo de reserva no podrá exceder del 10 por 100 de los gastos anuales presupuestados, debiendo restituirse al Tesoro el excedente de dicha cifra. En caso de no disposición del fondo en cuatro años, el fondo será utilizado «total o parcialmente» para reducir las compensaciones por el cumplimiento de obligaciones de servicio público.

La cuestión que pretendemos discutir aquí es si las aportaciones impuestas a los operadores de telecomunicaciones y de televisión de ámbito estatal pueden constituir ayuda de Estado y, de ser así, si dicha ayuda de Estado puede encontrarse amparada por alguna de las excepciones previstas en el Tratado CE.

### 3. ¿CONSTITUYEN LAS APORTACIONES IMPUESTAS A LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES Y AUDIOVISUALES AYUDA DE ESTADO A LOS EFECTOS DEL TRATADO CE?

De conformidad con el art. 87.1 Tratado CE: «Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».

Veamos a continuación uno por uno, los requisitos para dilucidar si las aportaciones impuestas por la Ley 8/2009 dan lugar a medidas constitutivas de ayuda de Estado.

#### A) **Requisito relativo a que la ayuda sea otorgada por el Estado o mediante fondos estatales**

Sin que parezca necesario en este momento entrar a discutir la naturaleza, desde el punto de vista tributario, de la aportación impuesta a los operadores, lo que parece claro es que nos encontramos ante un pago ordenado por el Estado a ciertos operadores económicos. En este punto la medida estudiada recuerda a la imposición, realizada también por norma con rango de Ley, de que los operadores de televisión destinen el 5 por 100 de sus ingresos del ejercicio precedente a la financiación anticipada de largometrajes cinematográficos y películas para televisión europeas<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Art. 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y

En el precedente del destino del 5 por 100 de los ingresos a la financiación anticipada de producciones europeas, la medida se estructuraba como un pago directamente por los operadores de televisión a los operadores cinematográficos. El Tribunal de Justicia (TJCE) ha tenido ocasión de pronunciarse, este mismo año, sobre ese pago, del que discrepaban las televisiones comerciales españolas<sup>5</sup>. El TJCE decidió que aquel pago no constituía ayuda de Estado sobre la base de que la financiación anticipada no constituía una ventaja otorgada directamente por el Estado o por medio de un organismo público o privado, designado o instituido por este Estado. El razonamiento del TJCE en este punto, aunque encuentra su apoyo en jurisprudencia previa<sup>6</sup>, parece discutible por cuanto se hace depender la caracterización de una medida estatal como ayuda de Estado o no del hecho, enteramente dependiente del diseño formal de la medida estatal, de que los fondos transiten por las cuentas del Estado o una de sus agencias u organismos.

En efecto, en el asunto *Preussen Electra*, citado, el TJCE decidió que:

«la obligación, impuesta a las empresas privadas suministradoras de electricidad, de adquirir a precios mínimos establecidos la electricidad procedente de fuentes de energía renovables no supone ninguna transferencia directa o indirecta de recursos estatales a las empresas que producen este tipo de electricidad.

Por tanto, el reparto de la carga financiera derivada para estas empresas privadas suministradoras de electricidad de dicha obligación de compra entre ellas y otras empresas privadas tampoco constituye una transferencia directa o indirecta de recursos estatales.

En estas circunstancias, el hecho de que la obligación de compra esté impuesta por la ley y confiera una ventaja indiscutible a determinadas empresas no le confiere el carácter de ayuda de Estado en el sentido del art. 92, apartado 1, del Tratado»<sup>7</sup>.

Esta jurisprudencia es algo inquietante, por cuanto los Estados podrían fácilmente soslayar la aplicación del Derecho de ayudas de Estado mediante el sencillo expediente de ordenar pagos de unos operadores a otros, sin pasar los fondos por las agencias estatales<sup>8</sup>. El criterio del TJCE no siempre ha sido ese y encontramos precedentes anteriores en los que

---

administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

<sup>5</sup> STJCE de 5 de marzo de 2009, *UTECA c. España*, Asunto C-222/07.

<sup>6</sup> STJCE de 13 de marzo de 2001, *Preussen Elektra AG c. Land Schleswig-Holstein*, Asunto C-379/98.

<sup>7</sup> Párrafos 59-61 de la STJCE en el Asunto *Preussen Elektra*, citado.

<sup>8</sup> Este riesgo es puesto de manifiesto en varias ocasiones en las conclusiones del Abogado General presentadas el 26 de octubre de 2000 en el marco del Asunto *Preussen Elektra*, citado.

no se exigió la presencia de fondos estatales, en el sentido apuntado<sup>9</sup>. El criterio debería ser el de la imposición coactiva de los pagos por el Estado, al margen de que dichos pagos «transiten» o no, por cuentas estatales. Ese es el criterio que mejor garantizaría el «efecto útil» de la norma, como por otra parte sostenía la Comisión Europea en el citado asunto *Preussen Elektra*<sup>10</sup>.

Dejando ahora de lado el hecho de que la línea jurisprudencial culminada en el asunto *UTECA* sea o no correcta, lo que parece claro es que en la Ley 8/2009 podría probablemente haberse soslayado la discusión derivada de la aplicación del Derecho de ayudas de Estado mediante el recurso al diseño de la medida como pago directo de la contribución por parte de los operadores a la corporación RTVE. De haberlo hecho así, es posible que el Estado pudiera llegar a haber argumentado sólidamente la inexistencia de ayuda de Estado en cuyo caso no sería necesario pasar por el procedimiento administrativo de notificación, revisión y aprobación de la ayuda por la Comisión. Tampoco sería necesario, por tanto, entrar a discutir la legalidad o ilegalidad del fondo de la medida (discusión que solamente cabe si existe ayuda de Estado en sentido técnico)<sup>11</sup>.

Pero el Legislador no ha escogido esa vía. Por el contrario, en la medida ahora estudiada, las aportaciones por los operadores de televisión y telecomunicaciones son ingresadas a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones (art. 4.2 de la Ley 8/2009) o a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 5.6 de la Ley 8/2009). Se trata por tanto de dinero público, de fondos estatales, cumpliéndose con claridad el primer requisito para que se considere que la medida es constitutiva de ayuda de Estado.

Por otra parte, como enseguida se va a ver, en la medida en que la aportación instrumentada en la Ley 8/2009 se dirige de manera selectiva a un grupo de operadores, en beneficio de una o varias categorías de operadores determinadas o determinables, puede existir una ventaja financiada por recursos estatales en la medida en que el Estado deja de ingresar ciertas cantidades que normalmente debería haber ingresado<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> STJCE de 30 de enero de 1985, *Comisión c. Francia*, Asunto 290/1983. En general, *vid.* la discusión sobre el particular realizada por el Abogado General en la citada opinión en el marco del Asunto *Preussen Elektra*, citado.

<sup>10</sup> Párrafo 63 de la STJCE en el Asunto *Preussen Elektra*, citado.

<sup>11</sup> *Vid.* el art. 88.3 Tratado CE y el Reglamento CE 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo por el que se establecen disposiciones de aplicación del art. 93 del Tratado CE (*DOCE* L83/1). Sobre el efecto directo de la obligación de notificar y no ejecutar ayudas de Estado antes de haber obtenido la preceptiva aprobación de la Comisión Europea, *vid.*, por todas, la STJCE de 11 de diciembre de 1973, *Lorenz c. Alemania*, Asunto C-120/73.

<sup>12</sup> STJCE de 22 de noviembre de 2001, *Ferring c. Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS)*, Asunto C-53/00, párrafo 20.

## **B) La ayuda debe favorecer a una empresa o categoría determinada de empresas: el criterio de selectividad**

La medida estatal estudiada favorece a la corporación RTVE. En este sentido el cumplimiento del criterio de selectividad no deja lugar a dudas: la medida favorece a una empresa bien determinada<sup>13</sup>.

Como se desprende de la descripción de la medida realizada más arriba, la misma afecta a cierto tipo de operadores (de telecomunicaciones y audiovisuales) y, dentro de esta categoría, a los operadores de ámbito estatal o de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma. La selectividad respecto de estas categorías de operadores no se apunta en la Decisión de fase 1 de la Comisión en este asunto, lo cual es, si cabe, mayor motivo aún para tratar la cuestión en el ámbito de este capítulo.

El propio texto legislativo explica que las empresas que se benefician de la supresión de la publicidad en RTVE sean las que financien el servicio público de RTVE<sup>14</sup>. Encontramos aquí un reconocimiento explícito por la propia norma estatal de que existe una categoría de operadores que, potencialmente, son beneficiarios de las medidas adoptadas mediante la Ley 8/2009: singularmente, los operadores que se benefician de la supresión de publicidad en RTVE. Que esta categoría de operadores puede resultar beneficiaria a los efectos de la aplicación del Derecho sobre ayudas de Estado es una realidad que ha sido reconocida por la propia Comisión en la reciente publicación de la Comisión anunciando la apertura de la fase de investigación en profundidad y dando a terceros interesados la posibilidad de realizar alegaciones en el asunto de financiación del servicio público francés de radiodifusión<sup>15</sup>.

Sin embargo nada dice la Ley 8/2009 de que la reducción de la publicidad también pueda beneficiar a otros operadores, que también financian sus actividades mediante la publicidad, y que también pueden ver su cuenta de resultados engordada por la desaparición de RTVE del mercado de la publicidad (por ejemplo emisoras de radio, periódicos o revistas de noticias). No obstante, parece que esos otros operadores se beneficiarán de que RTVE deje de prestar publicidad solamente de forma más mediata. Quizás por eso la Ley 8/2009 no los incluye en el pago de la contribución<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Así se admite por la Decisión de la Comisión de fase 1 en este asunto, citada, punto 17.

<sup>14</sup> Preámbulo y arts. 5.1 y 6.1 de la Ley 8/2009.

<sup>15</sup> Nota publicada en el *DOCE* C237/9, de 2 de octubre de 2009, en relación con la ayuda de Estado C27/09 [*ex* N34/A/09 & N34/b/09, *Subvention budgétaire France Télévisions (2010-2012)*].

<sup>16</sup> Lo cual no quiere decir ni mucho menos que no pueda considerarse que dichos grupos de operadores constituyen una categoría de empresas que se benefician de una ayuda de Estado. En este



Más sorprendente aún (y tampoco es cuestión tratada por la Comisión en su decisión de fase 1 en este asunto) resulta que la Ley 8/2009 limite la contribución a los operadores de telecomunicaciones y audiovisuales que tengan ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma<sup>17</sup>. Para esto no se contiene en el texto legislativo motivación alguna, lo cual resulta en un trato de favor para todas aquellas empresas, tanto audiovisuales como de telecomunicaciones, que presten sus actividades en el ámbito autonómico o infra-autonómico.

La pregunta que surge en este momento es si dicha categoría de empresas beneficiarias constituye una categoría definida o definible a efectos del cumplimiento del criterio de selectividad. La Comisión Europea tiene dicho que las medidas fiscales, siempre que se apliquen sin distinción a todas las empresas y para la producción de todo tipo de bienes, no cumplen con el criterio de selectividad, y no son ayudas de Estado. En este sentido, las medidas fiscales que fijan, por ejemplo, tipos de gravamen o deducciones, no son problemáticas<sup>18</sup>. De lo que no cabe duda es de que las medidas fiscales sectoriales sí entran dentro del ámbito del art. 87 Tratado CE al considerarse las empresas del sector como una categoría definible<sup>19</sup>. Asimismo, una medida que beneficia a un grupo de empresas por razón del ámbito geográfico donde actúan (ámbito de una Comunidad Autónoma o inferior) parece una categoría determinable de empresas que se ven favorecidas por la medida, sobre todo a la vista de la expansiva definición que la Comisión y los tribunales comunitarios han acogido para interpretar el criterio de selectividad<sup>20</sup>.

En este sentido, existen precedentes claros en los que una imposición que exime del pago a una categoría de empresas se considera que queda

---

sentido, procedería aplicar el test desarrollado por el Abogado General Tiziano en sus conclusiones de 8 de mayo de 2001 en el asunto *Ferring*, citado, en el que viene a decir que la categoría de operadores a la que sin justificación basada en la lógica del sistema no se grava con un impuesto, pueden ser beneficiarios de una ayuda de Estado siempre y cuando se encuentren en una relación directa de competencia con los operadores a los que sí se grava. *Vid.* por ejemplo el párrafo 40 de las citadas conclusiones. Sobre estas cuestiones se trata en el apartado 4 de este trabajo, más abajo.

<sup>17</sup> Arts. 5.3 y 6.3 de la Ley 8/2009.

<sup>18</sup> Puntos 13 y siguientes de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, *DOCE C 384/3*.

<sup>19</sup> Punto 18 de la Comunicación de la Comisión sobre medidas fiscales, citada.

<sup>20</sup> STJCE de 8 de noviembre de 2001, *Adria-Wien Pipeline*, Asunto C-143/99. STJCE de 17 de junio de 1999, *Bélgica c. Comisión*, Asunto C-75/97. La Comisión ha venido aceptando con gran facilidad del cumplimiento del requisito de selectividad, entendiendo cumplido el requisito, por ejemplo, en relación con medidas fiscales que favorecen a un grupo de empresas categorizado como empresas que realizan inversiones en el extranjero. La Comisión considera fundamentada dicha conclusión en una jurisprudencia que estima que las empresas exportadoras son una categoría válida a efectos del cumplimiento del criterio de selectividad [*vid.*, p. ej., la Decisión de la Comisión de 10 de octubre de 2007, ayuda de Estado C45/2007 (*ex NN51&2007, ex CP9/2007*), España. *Amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones significativas en entidades no residentes*].

sujeta al Derecho de ayudas de Estado. En primer lugar, el asunto *Ferring*, citado, es quizás el mejor precedente para explicar cómo la no sujeción de una categoría de operadores a un impuesto debe considerarse, en principio, ayuda de Estado. Al asunto *Ferring* nos referiremos en detalle en el apartado 4, más abajo, al discutir la cuestión de la «ventaja».

En el asunto *Adria-Wien* ya se establecía con claridad cómo el requisito de la selectividad se verifica desde el momento en que existe una categoría determinada o determinable de empresas. En aquel supuesto el TJCE dio como buena la distinción entre empresas que producen bienes corporales, por un lado, y las que producen bienes no corporales (por ejemplo, servicios), por otro <sup>21</sup>. En *Adria-Wien*, el Gobierno austriaco argumentó que las medidas en cuestión en aquel asunto eran medidas generales, no aisladas, introducidas en el marco de una Ley general que preveía un dispositivo global de medidas destinadas a consolidar el presupuesto. Según el Gobierno austriaco, este tipo de medidas, «al estar basado en criterios objetivos y beneficiar a un gran número de empresas, no tiene el carácter selectivo que requiere el art. 92.1 [hoy 87.1] del Tratado» <sup>22</sup>. Frente a esto, sin embargo, declara el TJCE que ni el elevado número de empresas, ni la diversidad e importancia de los sectores industriales a que pertenecen esas empresas permiten considerar que una medida estatal constituye una medida general de política económica <sup>23</sup>.

El TJCE ha considerado detenidamente el problema de la selectividad de las ayudas de Estado en el asunto de los créditos del dióxido de nitrógeno (NOX) <sup>24</sup>. En aquel asunto las autoridades neerlandesas notificaron a la Comisión un régimen comercial de las emisiones de NOX. El régimen establecía un objetivo de 55 kilotoneladas de emisión de NOX para 2010 para sus grandes instalaciones industriales, es decir, en torno a 250 empresas. La Comisión consideraba que la concesión gratuita por el Estado de créditos de NOX a un grupo específico de empresas que ejerce una actividad comercial entre Estados miembros es ayuda de Estado. Como indica el TPI en este asunto, recordando la jurisprudencia *Adria-Wien*:

«A efectos de la aplicación del art. 87 del Tratado, resulta irrelevante que la situación del supuesto beneficiario de la medida haya mejorado o se haya agravado respecto al régimen anterior o, por el contrario, haya permanecido inalterada. Procede examinar únicamente si en el marco de un régimen jurídico concreto, una medida estatal puede favorecer a “determinadas empresas o producciones” en el

---

<sup>21</sup> STJCE de 8 de noviembre de 2001, *Adria-Wien Pipeline GmbH c. Finanzlandesdirektion für Kärnten*, Asunto C-143/99.

<sup>22</sup> *Adria-Wien*, citada, párrafo 46.

<sup>23</sup> *Adria-Wien*, citada, párrafo 48.

<sup>24</sup> STJCE de 10 de abril de 2008 *Países Bajos c. Comisión*, T-233/04 (Asunto NOX).

sentido del art. 87, apartado 1, del Tratado en relación con otras empresas que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable habida cuenta del objetivo perseguido por la medida en cuestión<sup>25</sup>.

El TPI decidió que no concurría en este supuesto el requisito de selectividad dado que, tanto por lo que respectaba al objetivo perseguido, como a las obligaciones específicas impuestas a las grandes instalaciones industriales en el marco de la medida, la situación fáctica y jurídica de las empresas sujetas al techo de emisión de NOX no es comparable a la de las empresas a las que no se les aplica dicho techo. Las razones que llevaron al TPI a esta conclusión son las siguientes:

- a) Todas las grandes instalaciones industriales estaban sujetas en aquel asunto al techo de emisión de NOX fijado por la medida estatal y podían beneficiarse de la ventaja que ofrecía en el marco del mismo la posibilidad de negociar los derechos de emisión.
- b) El criterio de la medida era, por tanto, objetivo, sin consideración alguna de tipo geográfico o sectorial.
- c) Por cuanto la medida de que se trata está dirigida a las empresas más contaminantes, dicho criterio objetivo es, además, conforme con la financiación perseguida, a saber, la protección del medio ambiente, y con la lógica interna del régimen.

La Comisión Europea considera erróneo el razonamiento del TPI y ha recurrido la Sentencia. En todo caso, sin embargo, las líneas maestras empleadas por TPI permiten diferenciar el asunto de la contribución a RTVE del caso NOX por las siguientes razones:

- a) Según el esquema de la citada Ley 8/2009 hay una discriminación de partida entre operadores de ámbito estatal y operadores de ámbito autonómico. Sencillamente, los primeros se encuentran obligados al pago y los segundos, no.
- b) A diferencia de lo que sucedía en el asunto NOX, en este caso de la contribución de RTVE no existe explicación alguna objetiva, al menos aparente, que justifique la distinción de trato entre los operadores de ámbito estatal y los de ámbito autonómico.
- c) En cuanto a la posibilidad de justificar la diferencia de trato en la «lógica» del sistema, no existe en Derecho fiscal ni constitucional español motivo (al menos aparente) para eximir del pago de la contribución a los operadores por razón de que limiten sus actividades al ámbito de una Comunidad Autónoma o inferior. La justificación del asunto NOX relativa a la protección del medio ambiente, no es trasladable al asunto de la contribución de RTVE. No encuentra justificación alguna que un operador activo, por

---

<sup>25</sup> Punto 86 de la STJCE en el asunto NOX, citado.

ejemplo, en Euskadi y Navarra tenga que contribuir, mientras que operadores activos solamente en Cataluña o solamente en Madrid, no. A este aspecto de la lógica del sistema nos referiremos enseguida con más detenimiento.

Por tanto, el caso ahora estudiado se puede diferenciar nítidamente del asunto NOX, citado. En el caso de la contribución de RTVE sí parece verificarse el requisito de la selectividad utilizando los criterios que el TJCE empleó en aquel asunto.

En fin, la práctica de la Comisión Europea en decisiones recientes de ayudas de Estado fiscales es también ilustrativa sobre este aspecto. La Decisión de fase 1 en el asunto de la deducción fiscal del fondo de comercio en adquisiciones de empresas extranjeras<sup>26</sup> versaba, como es sabido, sobre una deducción en el impuesto de sociedades aplicable para participaciones de por lo menos un 5 por 100 adquiridas en empresas extranjeras, en tramos anuales iguales, durante los veinte años siguientes a la adquisición. La Comisión consideró que sólo puede beneficiarse de la amortización fiscal una categoría de empresas, a saber, las que adquieren ciertas participaciones, de por lo menos el 5 por 100 del capital social de la empresa participada, y sólo de empresas extranjeras. La deducción del fondo de comercio del impuesto de sociedades proporciona ventajas reservadas a empresas que realizan inversiones de explotación en empresas extranjeras que acometen directamente actividades económicas en el extranjero; además, no se conceden las mismas ventajas directas para las inversiones similares en empresas españolas. Bajo esos parámetros, las medidas parecían, según la Comisión, selectivas. La Comisión cita en su apoyo la jurisprudencia del TJCE y hace referencia a que ni el número de beneficiarios, ni la importancia o diversidad de los sectores industriales a que afectan, permiten considerar que las medidas analizadas constituyen una medida general de política económica<sup>27</sup>.

El supuesto del gravamen impuesto por la Ley 8/2009 da lugar a una ayuda de Estado que parece cumplir con creces con el criterio de selectividad a la vista de los precedentes citados. En efecto, los operadores de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma se ven sometidos a un gravamen mientras que la otra categoría de operadores por razón de su ámbito geográfico de actuación (los que actúan en el ámbito de una Comunidad Autónoma o inferior) no se ven sometidos a dicho gravamen. Lo

---

<sup>26</sup> Decisión de la Comisión de 10 de octubre de 2007, *España. Amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones significativas en entidades no residentes*, C45/2007.

<sup>27</sup> Párrafos 27 y siguientes de la Decisión de la Comisión de 10 de octubre de 2007, citada.

importante a efectos del cumplimiento del criterio de selectividad es que los operadores que operan en un ámbito geográfico autonómico o menor constituyen una categoría cerrada y determinable de empresas.

Un segundo hito en el análisis de la selectividad de una ayuda de Estado instrumentada a través de un impuesto es el de si dicha ayuda puede encontrarse justificada de alguna manera en la naturaleza o economía general del sistema de tributación. En el asunto *Adria-Wien* ya citado, el TJCE indicó (refiriéndose a la distinción operada por la norma impositiva alemana) que las empresas que prestan servicios pueden ser, a semejanza de las empresas que producen bienes corporales, grandes consumidores de energía soportando costes energéticos comparables a los de las empresas fabricantes de bienes corporales. También declaró el TJCE que las consideraciones de orden ecológico en que se basaba la legislación nacional controvertida no justificaban un trato diferenciado entre el uso de gas natural o de energía eléctrica en el sector de las empresas que prestan servicios y en el sector de las empresas productoras de bienes corporales. Por tanto, el TJCE indagó en la normativa nacional y terminó por concluir que ni la naturaleza ni la economía general de la legislación nacional permitían justificar la diferenciación ordenada por la norma controvertida en aquel asunto.

Esta última formulación del criterio de selectividad se encuentra directamente relacionada con el principio de no discriminación. Reside la clave de esta formulación, en efecto, en el examen concreto de si la medida impositiva tiene el efecto de favorecer a determinadas empresas en comparación con otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable. La diferenciación en este punto puede encontrarse justificada por la naturaleza y estructura de la norma impositiva. En el asunto del impuesto sobre escalas turísticas de aeronaves y embarcaciones de recreo de la región de Cerdeña, la finalidad del impuesto era medioambiental y con ella se pretendía proteger y recuperar los recursos medioambientales deteriorados por el turismo, en particular, en las zonas costeras. El Legislador discriminaba entre operadores de aeronaves privadas y de embarcaciones de recreo residentes y no residentes en Cerdeña. Sobre esto, sin embargo, es claro que se encuentran en la misma situación los operadores de aeronaves privadas y de embarcaciones de recreo residentes y las no residentes pues las aeronaves privadas y las embarcaciones de recreo que hacen escala en Cerdeña deterioran el medio ambiente con total independencia de su procedencia y del domicilio fiscal de sus operadores. Por tanto, la distinción realizada por el Legislador entre empresas residentes y no residentes a efectos de gravar las escalas de aeronaves privadas y embarcaciones de recreo no puede basarse en consideraciones de política medioambiental ni tampoco en la naturaleza o estructura interna de la norma fiscal y debe

considerarse, por tanto, que la medida cumple con el requisito de selectividad<sup>28</sup>.

De manera idéntica a lo que sucede en los precedentes anteriores, en el caso de la aportación instrumentada por la Ley 8/2009, no hay nada en la finalidad de la financiación, ni en la naturaleza del sistema tributario ni constitucional español que permita al Estado justificar la distinción realizada entre operadores de ámbito estatal o supra-autonómico y operadores de ámbito autonómico. Al contrario, las justificaciones aportadas por la Ley 8/2009 para explicar el pago de la aportación (financiación del servicio público; servir como contraprestación derivada del beneficio derivado del hecho de que RTVE deja de estar activa en el mercado de la publicidad) se aplicaría exactamente igual a los operadores de ámbito estatal que a los de ámbito autonómico o inferior. La diferencia puede, si acaso, ser una cuestión de *quantum* pero la posición cualitativa es idéntica. Sucede igual que en el asunto citado del impuesto de Cerdeña: el beneficio de la retirada de RTVE del mercado de publicidad es idéntico para todos los operadores. Y la necesidad de financiar la televisión de servicio público no permite distinción según el ámbito geográfico de actuación del operador, de igual modo que el deterioro medioambiental en las costas de Cerdeña no guarda relación con la residencia fiscal de las embarcaciones.

También resulta interesante el asunto de la amortización del fondo de comercio en la discusión sobre la posible justificación por la «lógica del sistema». Para España, el régimen de deducciones es una medida fiscal general que no supone una excepción a la lógica inherente del sistema fiscal y que, en todo caso, se justifica por el principio de neutralidad impositiva. En este punto la Comisión explica que una diferencia de trato fiscal como la de aquella medida no puede ser justificada simplemente por las finalidades y los objetivos generales perseguidos por el Estado; esa medida debe responder a una diferencia objetiva que se refleje efectivamente en el sistema fiscal<sup>29</sup>. En el asunto de la aportación de RTVE no parece que exista justificación alguna para la diferencia de trato desde el punto de vista de las finalidades y los objetivos generales perseguidos, ni tampoco desde el punto de vista del sistema fiscal.

Recapitulando, después de haber considerado detenidamente la cuestión, parece posible concluir, en primer lugar, que la Ley 8/2009 no contiene justificación alguna válida a la luz del Derecho comunitario para la diferencia de trato entre los operadores que circunscriben su actividad en el ámbito supraautonómico y aquellos que limitan sus actividades al

---

<sup>28</sup> Conclusiones del Abogado General en *Presidente del Consiglio dei Ministri c. Regione Autonoma della Sardegna*, Asunto C-169/08, párrafos 132-139.

<sup>29</sup> Párrafo 33 de la Decisión de la Comisión de 10 de octubre de 2007, citada.

territorio de una Comunidad Autónoma o inferior. El preámbulo de la Ley 8/2009, como ya se ha indicado, justifica la aportación en que «quienes resulten beneficiados por esta decisión [de renuncia de RTVE a la financiación de la publicidad y a la prestación de contenidos de pago o de acceso condicionado] sean también quienes soporten, en parte, esa carga económica». El mismo preámbulo se refiere también al ajuste de las nuevas figuras tributarias establecidas en la Ley con los principios constitucionales sobre la tributación, en especial el de igualdad de trato a los sujetos pasivos y el de la adecuación del gravamen a la capacidad económica de tales sujetos pasivos. Continúa el preámbulo, sorprendentemente, declarando que la renuncia a los contenidos de pago y a la publicidad retribuida, benefician a los operadores de televisión y de telecomunicaciones. Pero en ningún caso se explica, ni se aborda el asunto, de por qué los operadores de telecomunicaciones y de televisión deben diferenciarse dependiendo de si actúan o no en un ámbito supraautonómico. Desde luego, no puede pretenderse que los principios de capacidad económica, progresividad, etc., derivados del art. 31 de nuestra norma fundamental, puedan hacerse depender del ámbito territorial de actuación de los sujetos pasivos.

En consecuencia, de todo lo anterior se desprende, que la aportación instaurada por la Ley 8/2009 es constitutiva de una medida que puede favorecer hasta a tres categorías de empresas determinadas:

- a) Primero, en lo que se refiere a la ventaja a favor de RTVE, empresa individualmente definida.
- b) Segundo, en lo que se refiere a la ventaja a favor de aquellas empresas a las que se exime del pago de la aportación (operadores audiovisuales y de telecomunicaciones autonómicos o de ámbito infraautonómico) que constituyen una categoría determinada y cuya exclusión no se encuentra amparada en razón alguna derivada de la lógica o naturaleza del sistema fiscal español<sup>30</sup>.
- c) Tercero, ventaja a favor de aquellos operadores que se benefician de la retirada de RTVE del mercado publicitario.

A efectos de síntesis nos limitaremos a la crítica de la medida estatal centrándonos en las ayudas que favorecen a las categorías *a)* y *b)*. Por tanto, procederá discutir a continuación, separadamente, la concurrencia de los requisitos para que se considere la existencia de ayuda de Estado a favor de cada una de esas dos categorías de beneficiarios identificadas *a)* y *b)*.

---

<sup>30</sup> Pudiendo constituir otra categoría la de otros operadores a los que se exime del pago de la aportación, *vid.* el pie de p. 16.



#### 4. LA EXISTENCIA DE UNA «VENTAJA»

##### A) Ventaja para RTVE

En cuanto a la ventaja propiamente dicha, parece claro que la Ley 8/2009 confiere a RTVE una ventaja. RTVE deja de percibir ingresos por publicidad pero, a cambio, se dota de un sistema de financiación más predecible que el de los operadores privados, máxime en un momento como el actual de reducción de los ingresos por publicidad. La existencia de menores ingresos por publicidad a consecuencia de la recesión económica es un hecho aceptado por el propio Legislador en el preámbulo de la Ley 8/2009.

La Comisión parece admitir en su Decisión de fase 1 en el asunto de la financiación de RTVE que ésta percibe una ventaja. Asimismo, la Comisión Europea ha admitido recientemente que, en principio, existe ventaja a consecuencia de un sistema comparable de aportación en Francia<sup>31</sup>.

El TJCE ha considerado que no existe ventaja (y por tanto no hay ayuda de Estado) cuando nos encontramos ante una compensación por servicio público y se cumplen las cuatro siguientes condiciones cumulativas<sup>32</sup>:

- a) en primer lugar, que la empresa beneficiaria está efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y que estas obligaciones se han definido claramente;
- b) en segundo lugar, que los parámetros para el cálculo de la compensación se han establecido previamente de forma objetiva y transparente;
- c) en tercer lugar, que la compensación no supere el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones;
- d) en cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, que el nivel de la compensación necesaria se haya calculado sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de

<sup>31</sup> Decisión de la Comisión de 1 de septiembre de 2009, C27/2009 (*ex* N34/A/2009 & N34/B/2009) *France. Subvention budgétaire pour France Télévisions*.

<sup>32</sup> STJCE de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans GMBH y Regierungspräsidium Magdeburg/Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH*, Asunto C-280/00.



servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

En el reciente asunto de la televisión pública francesa<sup>33</sup>, la Comisión se limitó al examen de aquellas condiciones de la jurisprudencia *Altmark* que no se cumplieran, para descartar la posibilidad de que la medida estatal no fuera una ayuda. Lo mismo hizo la Comisión, por ejemplo, en su Decisión sobre *financiación de medidas de reducción de plantilla de RTVE*<sup>34</sup>. En este estudio, no obstante, analizaremos brevemente si las anteriores condiciones tienen visos de cumplirse, una por una, en el caso de la aportación instrumentada por la Ley 8/2009, de forma que sea posible descartar la existencia de una ventaja y, por ende, de una ayuda de Estado:

a) y b) En el caso de RTVE, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, establece que el servicio público de radio y televisión estatal es esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas, con el objeto de asegurar una programación equilibrada y diversa, para todos los públicos<sup>35</sup>.

Adicionalmente, la Ley 8/2009 introduce en su art. 9 una lista de hasta quince «obligaciones adicionales de servicio público» con vistas a reforzar la misión de servicio público de RTVE. Entre ellas encontramos obligaciones de número mínimo de horas en que se da acceso participativo a grupos políticos, sindicales y sociales; obligaciones de informar sobre los debates parlamentarios; programar debates electorales; establecimiento de ventanas horarias para canales infantiles. Hay obligaciones innovadoras como el objetivo de subtítular el 90 por 100 de los programas antes de enero de 2013, autolimitaciones en la compra de derechos de emisión

<sup>33</sup> Decisión de la Comisión en el asunto *Subvention budgétaire France Télévisions (2010-2012)*, citada.

<sup>34</sup> Decisión de 7 de marzo de 2007, Ayuda estatal NN 8/2007 (ex N840/2006), España. *Financiación de medidas de reducción de plantilla de RTVE*.

<sup>35</sup> De acuerdo con el art. 2 de la Ley 17/2006, de 5 de junio:

- «1. El servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.
2. La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito nacional e internacional, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.
3. Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiendo por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio nacional.

sobre eventos deportivos; limitación de no emitir más de 52 películas de estreno al año en horario de máximo consumo televisivo realizadas por las grandes productoras internacionales<sup>36</sup>.

En su Decisión sobre aplicación de las disposiciones del art. 86.2 Tratado CE a las ayudas de Estado por compensación de servicio público<sup>37</sup>, la Comisión, siguiendo a la jurisprudencia, no exige un umbral demasiado elevado para que se satisfaga el requisito de atribución de una misión de interés general. Según el art. 4 de la Decisión, basta con que la responsabilidad del funcionamiento del servicio de interés económico general se atribuya a la empresa en cuestión mediante uno o varios actos oficiales cuya forma podrá determinar cada Estado miembro. Estos actos deberán indicar, en particular,

- 1) La naturaleza y duración de las obligaciones de servicio público.
- 2) La empresa y territorio afectados.
- 3) La naturaleza de cualesquiera derechos especiales o exclusivos atribuidos a la empresa.
- 4) Los parámetros de cálculo, control y revisión de la compensación.
- 5) Las modalidades para evitar la sobrecompensación.

En el caso de RTVE, la Ley 8/2009 y la Ley 17/2006, citada, contienen una descripción de los parámetros 1) a 3) que, en principio, parece suficiente<sup>38</sup>, La enunciación de 3) y 4) por el acto oficial se considera conjuntamente más abajo en c).

c) **Compensación**<sup>39</sup>. Su importe deberá utilizarse para cubrir los costes derivados de la misión de servicio público.

El art. 33 de la Ley 17/2006, citada, establece con carácter general que las compensaciones por cumplimiento de las obligaciones de servicio público «no podrán superar el coste neto del servicio público prestado en el correspondiente ejercicio presupuestario». Por su parte, el art. 37 de la citada Ley 17/2006 viene a establecer un principio de control externo que, en principio, debería resultar efectivo y que se resume en:

- Que las cuentas anuales de la corporación RTVE y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma

<sup>36</sup> *Vid.* también, en general, el articulado del Mandato-marco a la corporación RTVE previsto en el art. 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

<sup>37</sup> Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del art. 86.2 Tratado CE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, *DOCE* L312/67, de 29 de noviembre de 2005.

<sup>38</sup> Así lo ha considerado la Comisión en su Decisión de 7 de marzo de 2007, *Financiación de medidas de reducción de plantilla de RTVE*, ayuda estatal NN 8/2007 (*ex* N840/2006), párrafo 44.

<sup>39</sup> Art. 5 de la Decisión sobre aplicación de las disposiciones del art. 86.2 a las ayudas en forma de compensación por servicio público, citada.

mayoritaria, se regirán por los principios y normas del Plan General de Contabilidad.

- Las cuentas anuales deberán de ser revisadas por auditores de cuentas y formuladas y aprobadas en los términos de la normativa mercantil.
- La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras de servicio público deberán llevar un sistema de contabilidad analítica que permita presentar cuentas separadas. Esta obligación se entiende que es expresión de las obligaciones de transparencia derivadas de la Directiva Transparencia<sup>40</sup>, incorporadas en España a través de la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas y de transparencia financiera de determinadas empresas<sup>41</sup>. Por otra parte, existen indicios en la Ley 8/2009 de que el Legislador tiene intención de que todos los costes de operación de RTVE sean considerados costes de servicio público<sup>42</sup>. Esto puede hacer menos onerosa la contabilidad separada de RTVE, aunque por otra parte también exigirá al Estado prueba de que no hay costes imputables a actividades que no sean necesarias para desempeñar la misión de interés general.

En relación con la aportación, la Ley 8/2009 establece un mecanismo para evitar la sobrecompensación. El mismo incluye la constitución de un fondo de reserva que podrá ser utilizado para compensar pérdidas de años anteriores y para hacer frente a contingencias derivadas de la prestación del servicio público. En caso de no disposición del fondo en cuatro años, el mismo se podrá destinar a reducir las compensaciones por cumplimiento de obligaciones de servicio público. Este fondo de reserva se ajusta a las directrices de la Comisión sobre aplicación de las normas sobre ayudas de Estado a los servicios públicos de radiodifusión<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas, *DOCE* L318/17, de 17 de noviembre de 2006.

<sup>41</sup> En efecto, el art. 7 de la Ley 3/2007, citada establece las exenciones a la aplicación de la normativa sobre transparencia, entre las que no se encuentra RTVE.

<sup>42</sup> Esta indicación se deduce de contrastar la redacción del art. 8 de la Ley 8/2009, que toma como referencia para el cálculo del fondo de reserva «el 10 por 100 de los gastos anuales presupuestados» con el párrafo 73 de la Comunicación de la comisión sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión, de 2 de julio de 2009 (todavía no publicada en el *DOCE*, pero disponible en [http://ec.europa.eu/competition/state\\_aid/legislation/broadcasting\\_communication\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/broadcasting_communication_es.pdf)) que establece como base para el cálculo de dicho fondo «el 10 por 100 de los gastos anuales presupuestados para la misión de servicio público». Con esta redacción el Legislador parece dejar clara su intención de que la totalidad del coste de operación de RTVE sea considerado como coste necesario para sufragar la misión de interés general.

<sup>43</sup> Comunicación de la comisión sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión, citada. *Vid.* también el art. 6 de la Decisión de la

De conformidad con el art. 5 de la Decisión de la Comisión sobre aplicación del art. 86.2 Tratado CE a las ayudas por compensación de servicio público, habría que realizar un cálculo de los costes del servicio público de conformidad con los principios contables aceptados generalmente. No hemos encontrado en la documentación que acompaña a la tramitación de la Ley 8/2009 ningún análisis pormenorizado de los costes del servicio público del servicio estatal de radio y televisión.

En este punto, además, parece imputable al sistema de financiación derivado de la Ley 8/2009 el mismo reproche que hace la Comisión al (parecido) sistema de financiación francés: la aportación por los operadores gravados sirve para compensar la pérdida de ingresos por publicidad (y no, necesariamente, el coste del servicio público). Sin un análisis de costes transparente, puede existir una cierta confusión entre si la aportación realmente financia el coste del servicio público, o los ingresos dejados de percibir por dejar de competir en el mercado de publicidad<sup>44</sup>.

d) RTVE como empresa a la que se encomienda el desempeño de una misión de interés general no es una empresa que haya sido escogida mediante un procedimiento de licitación abierta. Subsidiariamente, ha de acreditarse entonces para cumplir con este requisito que la asignación de costes es la que correspondería a una empresa media, bien gestionada.

El interés de este requisito radica, desde un punto de vista práctico, en abrir una puerta al control de la eficiencia económica de la gestión de las empresas públicas a las que se encomienda la gestión de servicios de interés general. Ciertamente, las posibilidades de este instrumento no están todavía completamente exploradas. Aquellos hastiados del despilfarro del dinero público, deberían mirar con esperanza a este requisito, ya que, de no acreditar debidamente una mínima eficiencia en la gestión, las empresas públicas a las que se asignan misiones de servicio público podrían tener dificultades para justificar las ayudas públicas de las que viven.

En relación con esta cuestión, la Comisión ya advertía en el asunto sobre *ayuda estatal a favor del Ente Público Español de Televisión RTVE*<sup>45</sup>,

---

Comisión sobre aplicación de las disposiciones del art. 86.2 a las ayudas en forma de compensación por servicio público, citada.

<sup>44</sup> «A cet égard, la subvention vise en partie à couvrir une diminution de recettes publicitaires et non des coûts de missions de service public précis, définis et circonscrits de façon objective et transparente. Les subventions envisagées ne sont pas calibrées sur le surcoût de la fourniture du service public de radiodiffusion, mais, aux dires même des autorités françaises, sur la perte de recettes commerciales telle qu'estimée par la commission indépendante sur la nouvelle télévision publique. Cette subvention est fixée à 450 millions EUR pour 2009, indépendamment des évolutions du marché publicitaire en France, même s'il est très probable que France Télévisions aurait accusé une baisse de ses recettes sur un marché en régression» [párrafo 70 de la Decisión de ayuda de Estado *Subvention budgétaire France Télévisions (2010-2012)*, citada].

<sup>45</sup> Decisión de la Comisión de 29 de abril de 2005, *Ayuda estatal a favor del Ente Público Español de Televisión (RTVE)*, E 8/2005 (ex NN 166/a/1995).

que la designación de RTVE como operador encargado del desempeño de la misión de interés general tuvo lugar mediante la hoy derogada Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión, y no por licitación pública y España no había acreditado contablemente la asignación eficiente de costes. En el asunto de ayudas de Estado *Financiación de medidas de reducción de plantilla de RTVE*, citado, la Comisión ya descartó la aplicación a RTVE de la excepción de servicio público por esta misma razón, si bien en aquel supuesto los hechos eran mucho más concretos<sup>46</sup>.

En principio, no es evidente de la lectura de la Ley 8/2009 o de la documentación que acompaña a la tramitación de la Ley, justificación alguna de que el nivel de la compensación necesaria se ha calculado sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada<sup>47</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, es el diagnóstico inicial que no puede descartarse que exista una ventaja a favor de RTVE, que no podría justificarse mediante la aplicación de la excepción derivada de la jurisprudencia *Altmark*, citada. Esta conclusión es, efectivamente, la alcanzada por la propia Comisión Europea en su Decisión de fase 1 en este asunto.

## B) Ventaja para los operadores autonómicos o infra-autonómicos

Las exenciones del pago y, en general, todas aquellas medidas que alivian la carga fiscal constituyen una «ventaja» a efectos de que se verifique la concurrencia de una ayuda de Estado. Así lo tiene dicho la Comisión Europea en reiterada práctica administrativa<sup>48</sup> y así lo ha aceptado la jurisprudencia en numerosas Sentencias<sup>49</sup>.

Como ya ha habido ocasión de apuntar, la contribución instrumentada a través de la Ley 8/2009 establece una distinción entre al menos dos tipos

---

<sup>46</sup> En aquel caso la Comisión razonó en base a que «una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada no se habría dotado de una plantilla excesiva» (párrafo 29 de la Decisión).

<sup>47</sup> Anotar también que la Comisión acaba de concluir la inaplicabilidad de los criterios *Altmark* al asunto de la televisión pública francesa en base a la misma razón de falta de justificación del criterio de eficiencia de la empresa encargada del desempeño de la gestión del servicio económico de interés general [párrafo 72 de la Decisión de la Comisión en el Asunto *Subvention budgétaire France Télévisions (2010-2012)*, citada].

<sup>48</sup> Codificada, por ejemplo, en el párrafo 9 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, citada.

<sup>49</sup> Por todas, SSTJCE en el Asunto *Adria-Wien Pipeline*, citado; de 22 de noviembre de 2001, *Ferring*, Asunto C-53/00; de 7 de marzo de 2002, *Italia c. Comisión*, Asunto C-310/99; de 5 de octubre de 1999, *Francia c. Comisión*, Asunto C-251/97; de 23 de febrero de 1961, *De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg c. Alta Autoridad*, Asunto 30/59; de 26 de septiembre de 1996, *Francia c. Comisión*, Asunto C-241/94; de 29 de junio de 1999, *DM Transport*, Asunto C-256/97.

de operadores (los que operan en un ámbito supra-autonómico *versus* los que operan en el espacio de una Comunidad Autónoma o inferior), sin que exista razón alguna objetiva para la distinción apuntada. Para resolver este punto es posible volver a basarse en el mismo razonamiento que rige el criterio comunitario relativo a la «lógica del sistema»<sup>50</sup>. Al no existir fundamento alguno derivado de la «lógica del sistema» para eximir a dichos operadores regionales de las cargas derivadas de la aportación *ex* Ley 8/2009, nos encontramos en apariencia ante una acción estatal que ocasiona una ventaja al conjunto de operadores a los que, sin razón alguna, se exime del pago de la contribución.

En otras palabras (siguiendo el razonamiento de la jurisprudencia) ante la falta de elemento objetivo alguno para redimir a los operadores regionales del pago de la contribución, estamos ante una ventaja concedida indirectamente al renunciar el Estado a los ingresos que, de no haber aplicado la ayuda de manera selectiva, habría obtenido. Estamos, a efectos de la aplicación del Derecho de ayudas de Estado, ante una exención fiscal en toda regla.

El examen pormenorizado de algunos precedentes jurisprudenciales, en efecto, parece apoyar la tesis de que la exclusión de los operadores del pago de la aportación es una ventaja constitutiva de ayuda de Estado. En el asunto *Ferring*, citado, la primera cuestión prejudicial se formuló en los siguientes términos:

«en primer lugar procede examinar [...] si, hecha abstracción de las obligaciones de servicio público previstas por el legislador francés, el hecho de no sujetar a los mayoristas distribuidores al gravamen sobre las ventas directas puede suponer en principio una ayuda de Estado en el sentido del art. 92, apartado 1 [hoy 87.1] del Tratado y, en caso afirmativo, deberá examinarse si la calificación de ayuda en este régimen debe quedar excluida en virtud de las obligaciones concretas de servicio público impuestas a los mayoristas distribuidores [...]»<sup>51</sup>.

El TJCE declaró a este respecto que

«Por consiguiente, parece que la no sujeción de los mayoristas distribuidores al gravamen sobre las ventas directas, destinado a financiar la Caisse nationale d'assurance maladie, supone concederles una exención fiscal. De esta forma las autoridades francesas han renunciado en la práctica, en beneficio de los mayoristas distribuidores, a percibir unos ingresos fiscales y, en consecuencia, les han concedido una ventaja económica. Por tanto, es forzoso reconocer que la citada ventaja ha sido concedida mediante fondos públicos y ha reforzado la posición de los mayoristas distribuidores frente a sus competidores en relación con el otro circuito de distribución de medicamentos.

[...]

<sup>50</sup> Vid. el párrafo 17 de la STJCE en el Asunto *Ferring*, citado.

<sup>51</sup> Párrafo 18 de la STJCE en el Asunto *Ferring*, citado.

Habida cuenta de todo lo anterior, debe reconocerse que, abstracción hecha de las obligaciones de servicio público previstas por el legislador francés, el gravamen sobre las ventas directas puede constituir una ayuda de Estado en el sentido del art. 92 apartado 1, del Tratado, en la medida en que no se aplica a los mayoristas distribuidores»<sup>52</sup>.

Solamente después de llegar a la conclusión indicada, pasó el TJCE a analizar si podía excluirse la calificación de ayuda del régimen fiscal discutido en razón de las concretas obligaciones de servicio público impuestas a los mayoristas distribuidores<sup>53</sup>.

Para abundar en esta delicada cuestión es instructiva la lectura de las conclusiones del Abogado General en el Asunto *Ferring*<sup>54</sup>. El Abogado General acierta de lleno al poner de manifiesto cómo la dificultad de la cuestión deriva del hecho de que cualquier gravamen establecido a cargo de una determinada categoría de operadores económicos puede, por definición, considerarse como una ventaja concedida a todos los operadores no sujetos al citado gravamen. Para el Abogado General la clave para dilucidar si este tipo de ventaja derivada del gravamen selectivo ha de constituir ayuda de Estado reside en averiguar si el grupo de operadores sujeto a gravamen se encuentra en una relación directa de competencia con el grupo de operadores no sujeto a gravamen<sup>55</sup>.

En consecuencia, el esquema lógico que inexorablemente se deriva de la lectura de la Sentencia en el Asunto *Ferring* conjuntamente con la jurisprudencia *Altmark*, consiste en constatar, en primer lugar, si existe una diferencia de trato entre dos grupos de operadores no justificada por la lógica del sistema, diferencia que da lugar a una ventaja a favor del grupo no gravado. En una segunda etapa procederá aplicar el test *Altmark* para apreciar si la aparente ventaja lo es o no realmente a la luz de la asignación de una misión de interés público que es preciso compensar. Es muy relevante insistir en este esquema lógico; ello porque la única diferencia esencial existente entre la aportación instrumentada por la Ley 8/2009 y el gravamen estudiado en *Ferring* es el de la justificación legal para la distinción de trato entre grupos de operadores. En *Ferring* la justificación, al menos formal, de la norma nacional para la diferencia de trato se hacía residir en la necesidad de financiar una obligación de servicio público.

En el caso de la aportación instrumentada por Ley 8/2009 no existe, como ya se ha indicado, justificación alguna, ni tan siquiera formal, plausible para explicar la diferencia de trato entre las (al menos dos) categorías

---

<sup>52</sup> Párrafos 20 y 22.

<sup>53</sup> Párrafo 23.

<sup>54</sup> Conclusiones del Abogado General Tizziano presentadas el 8 de mayo de 2001 en el Asunto *Ferring*, citado.

<sup>55</sup> Párrafos 37 y siguientes de la Opinión del Abogado General, citada.



de operadores identificadas. Ello hace, si cabe, más burda la discriminación entre grupos de operadores instrumentada por la Ley 8/2009, pero no excusa de la aplicación de la normativa sobre ayudas de Estado. El propio Abogado General se ocupa de matizar este aspecto al señalar que, prescindiendo de la exigencia de compensación de obligaciones de servicio público, la no imposición del gravamen a un grupo de operadores confiere una ventaja selectiva al grupo gravado equiparable a una verdadera desgravación fiscal<sup>56</sup>.

Aplicando el anterior razonamiento al caso de la aportación de la Ley 8/2009, la misma:

- i) establece un trato fiscal diferenciado entre, al menos, dos categorías de operadores (la ya reiterada distinción entre operadores que operan en el ámbito supra-autonómico, por una parte, y aquellos que lo hacen en el ámbito de una Comunidad Autónoma o inferior);
- ii) esa diferencia de trato no se encuentra justificada en la lógica del sistema e impone una carga adicional a las arcas del Estado;
- iii) por último, no es evidente que la exención fiscal a favor de la categoría de operadores que operan en el ámbito de una Comunidad Autónoma o inferior pueda justificarse en razón de asignación de una misión de interés general a dichos operadores. Más bien parece que no existe misión alguna encomendada a dichos operadores en este contexto.

Todo lo anterior lleva a concluir que en el caso de la aportación derivada de la Ley 8/2009 hay al menos una categoría de operadores (los operadores que actúan en el ámbito de una Comunidad Autónoma o en un ámbito inferior) que se benefician de una exención del pago de la indicada aportación y que dicha exención no se encuentra excluida de la aplicación del Derecho sobre ayudas de Estado en virtud de la jurisprudencia *Altmark*.

## 5. LOS REQUISITOS DE DISTORSIÓN DE LA COMPETENCIA Y AFECTACIÓN DEL TRÁFICO INTRACOMUNITARIO

### A) En relación con la ayuda concedida a RTVE

Como la Comisión tiene dicho con carácter general en su reciente Comunicación sobre aplicación de las normas sobre ayudas de Estado a los servicios públicos de radiodifusión, citada, cabe considerar con carác-

---

<sup>56</sup> Párrafo 42 de la Opinión del Abogado General.



ter general que la financiación estatal de los operadores públicos afecta a los intercambios de manera evidente en el caso de la adquisición y venta de los derechos de difusión de programas, que a menudo se produce en el ámbito internacional<sup>57</sup>. Incluso si se considera que a través de la Ley 8/2009 se establecen ciertas limitaciones a la compra por parte de RTVE de contenidos (art. 9 de la Ley)<sup>58</sup>, dichas limitaciones no impedirán que RTVE siga estando presente en los mercados de adquisición de contenidos audiovisuales. Además, RTVE estará presente en los mercados publicitarios a través de las actividades de patrocinio y otras que (aun sin estar remuneradas, lo cual podría, por cierto, dar lugar también a problemas adicionales en materia de ayuda de Estado) pueden ocasionar distorsiones en los mercados relacionados con la publicidad.

En consecuencia, parece claro que se verificará el requisito de afectación del tráfico, y así lo admite la Comisión en su decisión de fase I en este asunto<sup>59</sup>.

## **B) En relación con la ayuda concedida a la categoría o categorías de operadores no gravados con la aportación establecida en la Ley 8/2009**

Con carácter general, la jurisprudencia comunitaria y la práctica administrativa de la Comisión tienen dicho que el requisito de afectación de la competencia y de afectación del tráfico intracomunitario tiene un umbral bajo para que se considere acreditado su cumplimiento. Un buen ejemplo de esto es el manido asunto *Altmark* en el que una medida que afectaba a empresas y actividades desarrolladas en un ámbito eminentemente local, lo cual no impidió la aplicación del Derecho sobre ayudas de Estado<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> En el pasado la Comisión ya ha declarado que las ayudas a favor de RTVE ya cumplen con los requisitos de afectación de la competencia y del tráfico intracomunitario en la Decisión de ayuda de Estado *Financiación de medidas de reducción de plantilla de RTVE*, citada, párrafo 26 y en la Decisión sobre *Ayuda estatal a favor del Ente Público Español de Televisión (RTVE)*, citada, párrafos 40 y siguientes. Asimismo, en relación con la tasa para financiación del servicio público de radiodifusión francés, la Comisión viene a decir también que la misma tiene aptitud para falsear la competencia y afectar al tráfico intracomunitario, en la reciente Decisión *Subvention budgétaire France Télévisions (2010-2012)*, citada, párrafos 76 y siguientes.

<sup>58</sup> El Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual contiene también algunas restricciones al comportamiento comercial de RTVE en materia de contenidos. Singularmente, el art. 43.7 del citado Proyecto de Ley establece que «los prestadores de los servicios públicos de comunicación audiovisual no podrán subcotizar los precios de su oferta comercial ni utilizar con regularidad la compensación pública para sobrepujar frente a competidores privados por derechos sobre contenidos de gran valor en el mercado audiovisual. A estos efectos, se deberán tener en cuenta los precios medios de los competidores, las cuotas de audiencia respectivas y la coherencia en la fijación de precios».

<sup>59</sup> Párrafo 21 de la carta de apertura de fase 2, de 2 de diciembre de 2009, Asunto C38/2009, citada.

<sup>60</sup> Ello porque, en último recurso, las ayudas reducen las posibilidades de otras empresas, y singularmente de empresas de otros Estados miembros, de prestar servicios en ese Estado miembro.

La potencial importancia cuantitativa y cualitativa de la(s) categoría(s) de operadores exentos del gravamen de la aportación regulada en la Ley 8/2009 parece que no deberían dejar lugar a dudas sobre la aptitud de la exención a éstos concedida para afectar a la competencia y al comercio entre los Estados miembros. Otra razón más para extrañarse de que la Comisión no considere a estas categorías de operadores como potenciales beneficiarios de la ayuda en la Decisión de fase 1 en este asunto.

En consecuencia, de todo lo anterior se deduce que la exención a ciertas categorías de operadores de la contribución instrumentada por la Ley 8/2009 constituye ayuda de Estado.

Procede a continuación detenerse en considerar si dichas ayudas de Estado pueden encontrarse amparadas por alguna de las excepciones del Tratado CE.

## 6. CONSIDERACIÓN SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS ESTATALES CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ART. 87.3 TRATADO CE

Siguiendo el esquema de análisis establecido en la Comunicación sobre ayudas a la compensación del servicio público de radiodifusión, procede plantearse en primer lugar si es de aplicación al caso el art. 87.3.d) Tratado CE, que ofrece a la Comisión la posibilidad de considerar compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a promover la cultura, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y la competencia en contra del interés común.

Sobre esta posibilidad cabe realizar las siguientes consideraciones en relación con la ayuda percibida por RTVE a raíz de la Ley 8/2009:

- a) La excepción del art. 87.3.d), como las demás excepciones del art. 87.3, exige pronunciamiento expreso por la Comisión en el marco del procedimiento administrativo de autorización de ayudas de Estado.
- b) La excepción debe aplicarse de manera estricta, siendo el parecer de la Comisión que la excepción cultural puede aplicarse cuando el producto cultural esté claramente identificado o sea identificable.
- c) Además, opina la Comisión que el concepto de «cultura» debe aplicarse al contenido y naturaleza del producto, no al medio o

---

Por ello, la condición de que la ayuda debe afectar al tráfico no depende del carácter local o regional de los servicios (STJCE en el Asunto *Altmark*, citado, párrafos 78-82). *Vid.* también, por ejemplo, la STJCE de 19 de septiembre de 2002, *España c. Comisión*, Asunto C-113/00, párrafo 30.

a su distribución en sí. Asimismo, las necesidades pedagógicas y democráticas de un Estado miembro deben considerarse al margen de la promoción de la cultura con arreglo al art. 87.3.d) Tratado CE.

En base a todo ello concluye la Comisión en este punto que, por lo general, las ayudas a los organismos públicos de radiodifusión no distinguen entre las necesidades culturales, democráticas y pedagógicas de la sociedad. En la medida en que la ayuda *ex* Ley 8/2009 se concede a RTVE para compensar obligaciones de servicio público, la misma deberá ser evaluada en su caso de conformidad con el art. 86.2 Tratado CE<sup>61</sup>.

En segundo lugar habría de plantearse la aplicación de esta excepción al grupo (o grupos) de operadores que resultan beneficiados por la exención fiscal instituida por la Ley 8/2009 cuestión sobre la que, en principio, no parece posible que esté disponible la excepción, pues nada tienen que ver la misma con los que serían los beneficiarios.

## 7. CONSIDERACIÓN SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ART. 86.2 TRATADO CE

El art. 86.2 Tratado CE permite eximir de la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado a las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, si la aplicación de dichas normas impide el cumplimiento de la misión encomendada a esas empresas<sup>62</sup>.

Para que sea de aplicación la excepción indicada han de cumplirse los requisitos de i) el servicio debe ser un servicio de interés económico general y encontrarse claramente definido como tal por el Estado miembro; ii) la empresa en cuestión debe haber sido encargada explícitamente por el Estado de la gestión de dicho servicio y iii) la aplicación de las normas de competencia debe obstaculizar el cumplimiento de la misión de servicio público y la excepción a las normas no debe afectar a los intercambios en una medida contraria al interés de la Comunidad (proporcionalidad).

Los primeros dos requisitos seguramente se cumplen en el caso de RTVE a raíz de las normas y atribuciones que ya han sido enunciadas. En

---

<sup>61</sup> Párrafos 32-35 de la Comunicación sobre ayudas para la compensación del servicio público de radiodifusión, citada.

<sup>62</sup> Art. 86.2 Tratado CE: «Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad».

cuanto al tercero de los requisitos, en el análisis preliminar realizado en el punto 4.A), *supra*, apuntamos que en principio puede faltar información que permita dar seguridad sobre la falta de sobrecompensación.

En todo caso, al igual que se concluía en el anterior apartado no parece evidente el empleo de la excepción *ex art. 86.2 Tratado CE* a las ayudas que se están prestando en concepto de exención a la categoría de operadores a los que se excluye del pago de la aportación de la Ley 8/2009.

## BIBLIOGRAFÍA

- BIONDI, A.; EECKHOUT, P., y FLYNN, J.: *The Law of State Aid in the European Union*, Oxford University Press, 2004.
- EVANS, A.: *European Community Law of State aid*, Oxford European Community Law Series, 1997.
- FAULL, J., y NIKPAY, A.: *The EC Law of Competition*, Oxford University Press, 2007.
- KATSIREA, I.: *Public Broadcasting and European law: a Comparative Examination of Public Service Obligations in Six Member States*, Wolters Kluwer, 2008.
- KOSCHYK, M.: *Steuervergünstigungen als Beihilfen nach Artikel 92 EG Vertrag*, Universität Hamburg, 1999.
- KOSCHYK, M.: *Steuervergünstigungen als Beihilfen nach Artikel 92 EG Vertrag*, Universität Hamburg, 1999.
- MUÑOZ MACHADO, S.: *Servicio Público y Mercado, III. La Televisión*, Civitas, 1998.
- NICOLAIDES, P.; BUYSKES, P., y KEKELEKIS, M.: *State Aid Policy in the European Community*, Kluwer Law International, 2005.